



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00537-00

ACCIONANTE: KARYS LUCIA CALDERA NIETO

ACCIONADA: BANINCA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **KARYS LUCIA CALDERA NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.868.186, en síntesis, que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo debido a la obligación No. 5700 adquirida con BANCO MUNDO MUJER S.A., cartera que fue cedida a la accionada BANINCA S.A.S., y aunque ha solicitado a la convocada las pruebas que acrediten que contaba con la debida autorización para reportarla en centrales de riesgo y de la notificación previa que dispone la Ley 1266 de 2008, la entidad recriminada se niega a eliminarlo.

Adujo que, "...la empresa accionada vulnera mi derecho de petición, ya que me deja igual de desorientado como estaba al principio y me niega la oportunidad de defenderme, dejando en estado de indefensión y desventaja, conforme a lo estable la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y demás normas concordantes",

Finalmente, indicó que la accionada se limita a dar un informe de "casa de cobranza", sin embargo, no demuestra con elementos materiales probatorios que remitió el aviso previo o notificación previa para realizar el reporte negativo ante centrales de riesgo con ocasión de la obligación No. 5700.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data y de petición, por lo que solicita que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de abril de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **BANINCA S.A.S.**, informó que *"...existe un pagaré, documento mediante el cual el accionante adquirió la obligación y autorizó el desembolso del presente crédito. Además, existe un*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00537-00

formulario de vinculación, documento que diligencia el cliente al momento de adquirir el crédito con el BANCO MUNDO MUJER S.A., en el cual la autorizó con su firma y huella dactilar”

Agregó que, el acreedor cuenta con la aprobación de la señora KARYS LUCIA CALDERA NIETO para la realización de reportes negativos en centrales de riesgo y que la sociedad BANINCA S.A.S. cuenta con la autorización otorgada por la accionante para el envío de notificaciones por medios no tradicionales, electrónicos y/o mensajes de texto a su número de celular, prueba que consta en el *“FORMULARIO UNIFICADO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PERSONA NATURAL”* que la actora suscribió ante el acreedor inicial del crédito (Banco Mundo Mujer S.A.).

Además, afirmó que procedió a solicitar al BANCO MUNDO MUJER S.A., *“una certificación del operador que envía los mensajes de texto, donde se acredite que el mensaje de texto efectivamente enviado y entregado al número de celular 3052854654, el cual tiene una fecha de creación y envío del 01 de noviembre de 2022”*,

Respecto del mensaje de preaviso, afirmó que fue recibido el 01 de noviembre de 2022 por la accionante, y el reporte negativo fue realizado por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A., el 27 de diciembre de 2022. Habiendo pasado mucho más de 20 días calendario entre la recepción del preaviso y el reporte en centrales, con el fin de que el cliente tuviera más tiempo para ponerse al día con su obligación.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción constitucional, pues estima que no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por la convocante.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que “al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 12 de abril de 2024 a las 12:13:56, se observa que la obligación No. 5700 contraída con la fuente de información BANINCA S.A.S., no evidencia datos negativos.

Agregó que, según la consulta al historial de crédito de KARYS LUCÍA CALDERA NIETO con C.C No. 1.102.868.186 (accionante), revisada el día fecha 12 de abril de 2024 siendo las 12:13:56 respecto de la Obligación No. 6948757 reportada por la Entidad BANINCA S.A.S., como Fuente de información se observa que la obligación No. 948757, figura en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte de 29/02/2024.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora, pues no se encontró petición relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela, por lo que, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

A su turno, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 12 de abril de 2024, verificó que la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00537-00

obligación No. 694875700, reporta un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la parte accionante.

Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

Finalmente, **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, indicó que la accionante KARYS LUCIA CALDERA NIETO tuvo una obligación financiera en calidad de codeudora bajo operación No. 6948757, la cual superó los (284) días de mora en el pago de las cuotas, por lo que, vendió la obligación financiera a la compañía BANINCA S.A.S.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, pues estima que no es responsable de los supuestos hecho que conllevaron a recurrir a este especial instrumento.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la accionante en razón a los reportes negativos realizados por la accionada ante de las centrales de riesgo por concepto de una obligación que en mora que se encuentra vigente.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del*

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”³*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

² Sentencia T-168 de 2010

³ Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁴

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice*

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

Descendiendo al sub-judice se establece que, la accionante solicita el amparo su derecho fundamental de petición y al habeas data, esto por cuanto, a través de derecho de petición, solicitó a la convocada la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 5700, por estimar que la accionada no contaba con la debida autorización para reportarla en centrales de riesgo y no efectuó la notificación previa que dispone la Ley 1266 de 2008; además, en dicha petición solicitó la remisión de documentos relacionados con la obligación crediticia que reporta a su nombre en mora y demás documentos relacionados con la autorización y notificación previa al dato negativo ante los operadores de información, sin embargo, no recibió una respuesta de fondo a su petitum.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Con todo, se advierte que la acción de tutela sólo puede prosperar cuando los elementos de juicio permitan concluir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Así, los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos – en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: de una parte, la solicitud con fecha cierta de la presentación ante la autoridad o particular y, de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya proferido, o, si ésta se pronunció, que no hubiese sido completa, o no se haya puesto en conocimiento del peticionario.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la constancia de radicación del derecho petición que afirma la tutelante haber presentado ante BANINCA S.A.S., y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no se puede extraer que la comunicación de fecha 11 de marzo de 2024, efectivamente corresponda a la petición referida por la actora.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza de la fecha de radicación, de modo que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar frente al derecho de petición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*⁵.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*⁶.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido, se negará el amparo solicitado frente al derecho de petición.

Del Habeas Data

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **BANINCA S.A.S.**, afirma que la accionante es titular de la obligación No. Obligación No. 6948757, que registra actualmente en mora y con cartera castigada, debido al incumplimiento en el pago de la misma, por lo que el acreedor inicial procedió a efectuar el respectivo reporte negativo ante centrales de riesgo.

Aunado a ello, afirmó que previo a reportar el dato negativo ante centrales de riesgo, remitió comunicación a la línea móvil informada en la solicitud del crédito,

⁵ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁶ CSJ STC13757-2021

la cual fue recibida el **1° de noviembre de 2022** por la accionante, y el reporte negativo fue realizado por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A., el **27 de diciembre de 2022**, de modo que, pasaron más de 20 días calendario entre la recepción del preaviso y el reporte en centrales, con el fin de que la deudora tuviera más tiempo para ponerse al día con su obligación, lo cual no acaeció; además, aportó a este trámite constitucional los soportes del crédito otorgado junto con la autorización suscrita por la promotora del amparo para el reporte de datos ante centrales de riesgo.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con una obligación abierta y vigente, la cual fue cedida a **BANINCA S.A.S.** (actual acreedor).

Así pues, despejado lo anterior, discute la actora que la entidad recriminada no acredita que haya remitido la notificación previa para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, de modo que, debe proceder con la eliminación de cualquier dato negativo ante operadores de información, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6°: *“[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Es así que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir la petente el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección elevada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00537-00

razón esta acción resulta impostergable y, nótese que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021; además, no obra medio de convicción que permita acreditar que no fue notificada con antelación al reporte negativo ante centrales de riesgo en los términos que dispone la Ley 1266 de 2008, cuando lo verificado es que la notificación se efectuó mediante mensaje de texto, tal como consta en “Certificado de entrega de Mensaje de Texto” emitido por MASIVIAN S.A.S.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **KARYS LUCIA CALDERA NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.868.186, contra **BANINCA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c41c44aea026254c18f7ec72a0d4739be63e04d81698775cc17692e3bc970**

Documento generado en 19/04/2024 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>